



CERTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Mexicali, Baja California, a **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, la persona Secretaria, **certifica** y hace constar que el presente juicio de amparo **742/2026**, se encuentra **debidamente** integrado para la celebración de la audiencia constitucional y, por ende, para emitir la resolución respectiva; lo anterior, toda vez que se dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, obran el informe justificado rendido por la autoridad responsable, y así como las constancias relativas al acto reclamado. Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

La persona Secretaria adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California.

Eduardo Pacillas Bustamante.

EDUARDO PACILLAS BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000001499
23/04/29 14:40:03



PJF - Versión Pública



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Mexicali, Baja California, a las **diez horas con cuarenta minutos del diez de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha fijadas para la audiencia constitucional en el presente juicio, **Martha Alicia Alanís Sánchez**, Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, asistida de **Eduardo Pacillas Bustamante**, Secretario que da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de las partes.

Acto seguido, se da cuenta a la Juez con la demanda de amparo promovida por la parte quejosa y con el informe justificado rendido por la autoridad responsable. La **Jueza acuerda:** *Téngase por hecha la relación de constancias hecha por el Secretario.*

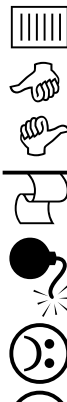
Se abre el periodo probatorio. Se da cuenta con las pruebas existentes en este juicio. La **Jueza acuerda:** Con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas las probanzas de que se trata, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Se abre el periodo probatorio. Se da cuenta con las pruebas existentes en este juicio. La **Jueza acuerda:** Con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas las probanzas de que se trata, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Se abre el periodo de alegatos. Se hace constar que las partes no formularon alegatos. **La Jueza de Distrito acuerda:** *Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Materia, se tiene por perdido el derecho de las partes sobre el particular.*

Con lo anterior se tiene por concluida la presente audiencia pública, motivo por el cual lo conducente ahora es dictar el fallo relativo.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo
742/2026, y



RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **nueve de julio de dos mil veintiséis**, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, ***** ***** *******, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal contra:

**“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA; [...].**

IV. ACTO RECLAMADO: ABIERTA DILACION PROCESAL, derivada del hecho que la responsable no respeto los plazos y términos señalados por la ley laboral para el señalamiento de la audiencia de preliminar.”

SEGUNDO. Trámite. Los **antecedentes** más relevantes que integran el presente juicio de amparo indirecto son:

La demanda se turnó a este juzgado federal el **nueve de julio de dos mil veintiséis.**

Mediante proveído de **diez de julio de dos mil veintiséis**, la demanda registrada bajo el número **742/2026**, se **admitió** a trámite.

Luego, **substanciado** el juicio en términos de ley, se celebró la **audiencia constitucional** que tuvo verificativo en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, es legalmente competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos **103**, fracción **I** y **107**, fracción **VII**, de la Constitución General de la República, **1** fracción **I**, **33** fracción **IV**, **37** y **107** fracción **V**, de la Ley de Amparo, **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, así como el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado en este juicio carece de ejecución al ser de carácter omisivo, y la demanda fue presentada dentro la circunscripción territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En términos del artículo **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, al realizarse una lectura integral de la demanda y constancias allegadas al juicio, se advierte que la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra:

Autoridad responsable: Primer Tribunal Laboral del Poder Judicial de Baja California del Partido Judicial de Mexicali.

Acto reclamado: El retardo en la impartición de justicia por parte del Tribunal en cuestión, en el juicio laboral ****/****, de su índice, al **no haber señalado la Audiencia Preliminar en el plazo de diez días** previsto en el artículo **873-C** de la Ley Federal del Trabajo.

Importa destacar, que la fijación de la litis se realiza tomando en cuenta la etapa procedimental en la que se sitúa el juicio natural y de la constancia con firma electrónica que remitió la autoridad señalada como responsable, de la cual se advierte que en el juicio laboral aludido en acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, se fijaron las **doce horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintiséis**, para el desahogo de la Audiencia Preliminar.

Por lo anterior, es que se fija el acto reclamado como se



precisó en párrafos precedentes; sin que pueda en el caso analizarse actos posteriores, como lo pide la parte quejosa, con relación a que se respeten todos y cada uno de los plazos subsecuentes en el procedimiento laboral gènesis.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El Primer Tribunal Laboral del Poder Judicial de Baja California del Partido Judicial de Mexicali, por conducto de la Jueza adscrita a dicho Tribunal, al rendir su informe justificado, aceptó en forma expresa la existencia del acto que se le reclama; por tanto, éste es cierto y debe tenerse como plenamente probado.

Lo anterior se corrobora con la constancia que remitió la autoridad señalada como responsable de la que emerge el acto reclamado, misma que fue allegada con firma electrónica a este órgano de amparo; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación



supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”³

Por lo anterior, no hay duda de que en este juicio de amparo quedó plenamente demostrada la existencia del acto reclamado por la parte gestora del amparo, desde luego, en los términos de que se trata, por lo cual lo conducente ahora es ocuparse de la procedencia de la vía constitucional.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por imperativo del artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia es de orden público y preferente, sea que las partes las aleguen o de oficio sean advertidas.

Legitimación. Cabe establecer que la parte quejosa se encuentra legitimada a promover el presente juicio de amparo, virtud de que es la parte actora dentro del juicio laboral de origen.

Oportunidad. En este punto, la presentación de la demanda resulta oportuna, pues es pertinente señalar que al constituir el acto reclamado una omisión, tiene el carácter de tracto sucesivo, es decir, se actualiza de momento a momento por tratarse de una conducta de la autoridad que no se extingue hasta que cese la omisión reclamada.

Por ende, su reclamo en la vía constitucional no está sujeta al plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier tiempo.

³ Época: Quinta Época, Registro: 394182, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 226, Página: 153.



Es aplicable al caso, la siguiente tesis, con rubro siguiente:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.”⁴

En el caso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia ni existe argumento alguno de las partes que analizar en ese sentido; por tanto, se procede a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Conceptos de violación. Atento al principio de economía procesal no se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a ello; máxime, se dará respuesta integral a sus inconformidades, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Orienta esa postura, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***⁵

SEXTO. Estudio y decisión. Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, el concepto de violación expuesto por la parte quejosa en relación al acto reclamado consistente en el retardo en la impartición de justicia por parte del **Primer Tribunal Laboral del Poder Judicial de Baja California del Partido Judicial de Mexicali**, en el juicio laboral ****/****, de su índice, al **no haber señalado la Audiencia Preliminar en el plazo de diez días** previsto en el artículo **873-C**

⁴ Registro digital: 218899, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Julio de 1992, página 332. Tipo: Aislada

⁵ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia



de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para dar contestación a dichos motivos de disenso, conviene citar a continuación el contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...].”

El indicado precepto, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho derecho fundamental debe de observarse, no solo por los órganos pertenecientes al Poder Judicial, sino también por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice, pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

Así lo determinó la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios, con rubros siguientes:

“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO



“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”⁷

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores

⁷ Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a/J. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Tipo: Jurisprudencia.



públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por tanto, no ajustarse a los términos y plazos legales en la tramitación y resolución del juicio de origen, implica violación al artículo 17 constitucional, en la modalidad de impartición de justicia pronta.

Y, tal violación se manifiesta a través de dos vertientes:

La **primera**: Consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y,

La **segunda**: Implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de omisiones de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es acto en sentido estricto o manifestación positiva de un hecho.

De estos atributos, el que resulta útil para resolver el asunto es el referido a la justicia pronta, el cual consiste en la obligación de la autoridad encargada de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Del texto constitucional se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia. Estos principios generales, aplicados a la



materia específica, deben entenderse referidos a la
substanciación y resolución del juicio laboral.

“Artículo 873-C.- Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 873-A de esta Ley, deberá acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda.

Transcurridos los plazos señalados en los dos últimos párrafos que anteceden, el **Tribunal fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.**"

Precepto que es claro, por lo que para su interpretación basta con acudir a su letra, esto es, a la semántica, sin necesidad de acudir a cualquier otro método o argumento interpretativo.

EDUARDO PACILLAS BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000001499d
23/04/29 14:40:03

currió en u
rigen, pues
s, el que
asa el ámb
desplegar
e quedar re
para este
oridad resp
cumplimi
a los términ
e nuestra
a naturalez
ente fundac
a que la au
contenido en
s Unidos M
e el proces
ostanciado
normativid
legislación la

ente fundado
a que la au
contenido en
s Unidos M
e el proces
ostanciado
normativid
legislación la

normatividad
legislación la

ey, la jurisp
Trabajo del
CONCILIACI
O EN EL A
poca, Materias(s): C
ayo de 2010, página



CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.”¹⁰

Decisión. En las relatadas condiciones, al resultar sustancialmente **fundado** el concepto de violación, se impone **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, para los efectos que enseguida serán precisados.

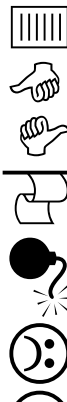
SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Con sustento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional otorgada es para que el **Primer Tribunal Laboral del Poder Judicial de Baja California del Partido Judicial de Mexicali**, realice lo siguiente:

1. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, dicte las medidas necesarias para dejar sin efectos la fecha señalada para el desahogo de la **Audiencia Preliminar**, es decir, las **doce horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintiséis**, dentro del juicio laboral ****/****, y en su lugar, deberá, **fijar una nueva** data respetando el término de **diez días** previsto en el numeral **873-C de la Ley Federal del Trabajo**, pues sólo de esa forma se restituirá a la parte agraviada en el goce del derecho fundamental violado.

Al respecto es aplicable la tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUÁ DENTRO DEL

¹⁰ Registro digital: 177266, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T. J/57, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1283, Tipo: Jurisprudencia



EDUARDO PACILLAS BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001499d
23/04/29 14:40:03

Realíces
Integral
e refleje
deberá
el prese



VE:

Unión amp
autoridad
s motivo
efectos
te resoluc

anotaciones
ento de E
rónico res
en el pre

a. Nothing

Alicia Al
e Baja C

¹¹ Registro digital: 2005150, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CV/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 732, Tipo: Aislada



Eduardo Pacillas Bustamante, persona Secretaria que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

MAAS/EPB

Mexicali, Baja California, a **diez de septiembre de dos mil veintiséis, Eduardo Pacillas Bustamante**, Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, **certifica:** En términos de los artículos 113 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos en la versión pública de la ejecutoria, se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. **Doy fe.**

En esta fecha se giran los oficios 23229 y 23230; así mismo, se hace constar que la presente final corresponde a la sentencia definitiva dictada el **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, dentro del Juicio de Amparo **742/2026**, promovido por ***** del Índice de este Juzgado. **Conste.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 28 Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; se **certifica y hace constar** que la audiencia correspondiente, se verificó en la fecha y hora asentadas en el acta que precedió a la presente resolución, y se firma electrónicamente en horario distinto, con motivo del tiempo que implica tanto la elaboración, revisión y autorización final. **Doy Fe.-**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166804165_1359000042152816003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	EDUARDO PACILLAS BUSTAMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.9d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:12:48 - 09/09/26 14:12:48		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	7a 87 5a 72 4d 4f 74 25 5b 20 8c 67 7b 2a 37 68 cd d4 a2 76 3b 6d f8 f7 04 e7 bd 29 bb c0 7d c4 96 72 11 85 24 4e 79 99 f2 a1 5f ca a3 73 6c 34 20 3a 02 2a 6c 53 01 b8 85 56 c6 49 af 99 0b f8 45 3e 8f 0c 47 8b 23 a1 09 b2 e9 5a c0 1b e5 d0 e7 3a 3c 41 95 20 28 c8 9f b9 c8 16 a6 e7 4c bb a8 29 c4 84 93 6e 1e 28 0c a5 13 42 3a e9 14 32 c6 e8 a1 85 f5 7a a8 e1 33 8d c4 92 80 67 c0 45 ec bd e9 11 60 90 2c e8 66 b8 e3 5f 18 4e 87 52 47 b6 78 d1 03 7e ee 35 f0 5a e9 48 f1 c9 e1 61 74 94 b3 fa 77 b4 d4 37 85 c1 ed 8a 39 ae ef 0d ce c4 cd d3 b2 24 d4 85 66 a6 a6 c8 26 1b 2e d1 0d a3 eb 48 2b f7 2b c6 88 04 48 98 cc 64 94 39 90 ad 6e 33 6f f8 07 93 d2 5d db a0 04 f7 a0 77 c1 63 88 35 9b 8d 6e a4 33 ce b9 b8 9a c7 d9 ef 78 37 4d 03 a6 df 26 34 19 46 c9 75 c1 07 27 fd 5c 05 94 70 21 ad 21 fa eb 63 48 ea d8 03 3d de 55 c8 81 53 17 58 6a 7b e0 56 8c 7e 80 c2 76 ce 80 e9 78 62 3e e5 85 8c bf aa b3 f8 e7 b0 d3 32 6f a2 50 61 5e 0e 9a b9 63 54 78 d6 06 08 fe 07 52 37 21 d1 38 ee e9 88 ce d0 8b 0d 1b bc 56 79 ee 0f be 9c e4 51 f0 7d 7c 71 79 17 bd db 46 41 12 6f b2 06 be 47 df 93 5f 19 c3 2b 35 3c ed a7 85 f7 2c 83 35 23 cf 19 ad bc a5 f8 fa c8 19 b7				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:12:48 - 09/09/26 14:12:48				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.9d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:12:49 - 09/09/26 14:12:49				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	204095601				
Datos estampillados:	GYJnSjUSi5QglgbymQrtCfHoqXY=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA ALICIA ALANIS SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:18:56 - 10/09/26 11:18:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 cf e7 ec 4a d8 08 9c 65 e4 c1 b8 a4 69 c4 05 25 76 8b f6 f6 72 da 13 6b 5d 14 df b7 f6 20 ae 80 67 a0 4d 19 a5 52 71 04 53 72 bb af df 58 d1 53 70 ad f6 9c 96 09 18 8c bb 67 71 c4 fd ba f6 c4 5f 0f 0a 82 60 cd 18 df ba 53 9d fa 5a dc d5 53 93 d5 e9 80 77 5e dd 46 dc b9 96 2c e7 99 57 ef a1 8f 40 ca d3 4b f2 d1 31 92 94 f7 d6 8f 24 e9 38 13 62 02 25 74 58 69 34 69 52 7e 1f 05 f4 c9 5c 3e 53 df a0 a6 af 9c 00 c7 5b d0 35 f4 18 f6 2d cb e8 60 22 48 b8 e9 e3 88 a0 ae 88 7c 7d 7f e5 f2 28 a1 8b 36 4c 48 39 f7 4a 0a ba ea 52 40 9d ae 18 34 c6 69 68 35 da 81 bf db 02 e1 29 a8 30 06 41 de c4 3c d5 3e b6 84 bf 26 47 7c 08 74 f9 9f fb e3 73 59 53 70 da 52 8a b6 b2 c4 cd ef 81 71 30 f6 03 24 53 ad 18 82 f1 0c 33 3f b8 7a 84 07 92 50 01 49 0e 7d ed 2b c4 59 d3 1f c2 13 28 62 4c 9c a1 9b 92 fb 49 1c 54 86 fe 3f 2a e4 25 3d 8f 90 76 31 f0 3d 6f 2a 30 e0 f8 70 6a ee a0 3d ce 67 a0 27 a2 38 cc 4e 57 38 11 b8 99 28 10 b2 d9 f6 85 4b 30 2a 38 e0 02 ad 79 e5 b1 4f 4d b4 1e e9 e5 b9 40 05 a9 f0 e4 1a 9f d9 86 9e a2 db 3e 29 aa 56 b9 ec f2 9f ce a4 c7 03 b9 e4 48 5d ee c3 0b 0e 0b c7 33 e6 f7 38 86 6c 6e 8c ba bf 94 ee 40 77 6d ab 30 39 64 9b 1e 3f 52			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:18:57 - 10/09/26 11:18:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:18:57 - 10/09/26 11:18:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204634163			
Datos estampillados:	dCm/J/e8NzKNrWfVNMWch4HtdTE=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Eduardo Pacillas Bustamante, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.